



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FRUCTOS SANTOS TRUJILLO CONTRA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA "CAPROVIMPO" RADICACIÓN 2015-0331

En Ibagué, siendo las once y cinco (11:05 a.m.), de hoy veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia del dos (2) de septiembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para continuar con la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

OSCAR ANDRES MEDINA SANDOVAL, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora. **NO SE HIZO PRESENTE**

#### **Parte demandada:**

**MAGDA ROCIO PEREZ PEREZ** identificada y reconocida como apoderada a la parte demandada.

#### **Ministerio Público:**

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN RECURSO". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Se reanuda la audiencia en esta etapa, en atención a que por no contar con todas las pruebas necesarias para desatar la excepción previa de caducidad planteada por el apoderado de la entidad demandada se suspendió la audiencia el pasado 2 de septiembre.

En dicha audiencia se ordenó oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Familia a fin de obtener certificación donde conste si FRUCTOS SANTOS TRUJILLO C.C.No. 14.206.014, se encuentra afiliado y efectúa aportes a dicha entidad o si por el contrario con ocasión del retiro del servicio fue desafiliado, en caso afirmativo informar si le fueron devueltos sus aportes y el monto de los mismos;



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

así como comunicar si el señor Santos Trujillo es o ha sido propietario de bien inmueble, y remitir constancia de la fecha de notificación de los diversos actos administrativos emitidos al demandante con ocasión a la solicitud de subsidio de vivienda. En ese sentido, téngase por incorporado los documentos allegados por la apoderada de la entidad demanda, y que obran a folios 131 a 144.

Así las cosas es procedente estudiar la *excepción de caducidad* propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

Como fundamento de su excepción, manifiesta que dicha situación ya había sido resuelta a través de oficio No. GSAC – 101168 del 22 de mayo de 2012, notificado al actor el 22 del mismo mes y año, negando de plano el subsidio de vivienda solicitado por cuanto el demandante había sido beneficiario de un préstamo hipotecario.

Asegura que, el actor invocando su condición de afiliado a la Caja Honor ha presentado en reiteradas oportunidades peticiones solicitando subsidio de vivienda y, la entidad por su parte, en igual número de ocasiones ha despachado en forma negativa esa petición esbozando los mismos argumentos. En su sentir, la petición radicada bajo el No. 20150038578 del 18 de marzo, que dio origen a la respuesta ARSAC – 201500009838 del 31 de marzo de 2015 (acto demandado), debe considerarse como una forma de revivir términos procesales lo cual es prohibido por el Honorable Consejo de Estado.

De la misma manera, manifiesta que según el parágrafo 1 del artículo 24 del Decreto 323 de 1994, el subsidio de vivienda se considera prestación unitaria y no periódica como lo pretende hacer ver el demandante.

Sea lo primero señalar que, la Jurisprudencia del Consejo de Estado define la caducidad como aquel fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley.

El artículo 87 del C.P.A. y de lo C.A., consagra que los actos administrativos quedarán en firme cuando contra ellos no proceda recurso alguno, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación, o publicación según el caso, o, desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Por su parte, el literal d) del inciso 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“ ...

- d) *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

...”



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Al tenor de las disposiciones citadas resulta claro que para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta el transcurso del tiempo y, el no impetrar el respectivo medio de control dentro del término que para tal fin ha señalado la Ley.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, en ejercicio del presente medio de control pretenden la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ARSAC -201500009838 del 31 de marzo de 2015 expedido por el jefe área sistema atención al Consumidor financiero – SAC, mediante el cual se negó el pago del subsidio de vivienda.

Para contabilizar el término de caducidad, se debe tener en cuenta como fecha inicial el día siguiente a la notificación, comunicación, o publicación del acto; esto es, el 8 de abril de 2015 (folio 131 vuelto, y 135), el término habrá de contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, el 9 de abril del mismo año. Este término se suspendió el 10 de junio de 2015 (Fl.2), fecha en que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, faltando un (1) mes veintinueve (29) días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad que de conformidad con la norma es de cuatro (4) meses. Habiendo el ministerio público expedido la constancia de no acuerdo el veintitrés (23) de julio de 2015, es claro, que vence el término de suspensión y, por ende se reanuda el de caducidad, el cual se completó en el presente caso el veintiuno (21) de septiembre de 2015, por lo que la demanda debió ser presentada antes del vencimiento de dicho término.

En el presente caso, según se desprende del acta de reparto obrante a folio 1 del expediente, claramente podemos determinar que la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2015, lo que permite señalar que frente al acto demandado no opero la caducidad.

No obstante lo anterior, evidencia el despacho que en el expediente obra: i) Copia de la petición radicada bajo el No. 20120047268 del 12 de abril de 2012 por el señor Santos Trujillo al Director de la Caja de Vivienda Militar y Policía, solicitando subsidio de vivienda y, oficio No. GSAC – 101168 del 22 de mayo de 2012 suscrito por la Líder Grupo Sistemas de Atención al Consumidor Financiero – CAPROVIMPO - resolviendo en forma negativa dicha la solicitud (fls. 57; ii) Copia de la petición de reconocimiento del subsidio de vivienda radicada bajo el No. 20130031144 del 4 de marzo de 2013 suscrita por el demandante al director de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (fl.65,-66) y, oficio No. GSAC – 201300179534 del 2 de abril de 2013, suscrito por la Líder Grupo Sistema de Atención al Consumidor Financiero (fl. 69 frente y vuelto), despachando en forma negativa lo solicitado.

Luego de confrontar el acto demandado con las peticiones antes relacionadas se establece que, el actor había elevado en los mismos términos reclamación a la entidad en fechas anteriores sin que haya aludido tal circunstancia en la demanda, así como que, Caja de Honor resolvió en forma negativa las peticiones de reconocimiento y pago del subsidio de vivienda desde el año 2012, lo que fuerza concluir que es a partir de ese momento que se resolvió la situación particular del actor, por lo que al tener conocimiento de la negativa de la entidad debió acudir dentro de los cuatro meses que trata la norma precitada para controvertir la legalidad del acto administrativo No. GSAC – 101168 del 22 de mayo de 2012, y no efectuar nuevas reclamaciones como en efecto lo hizo para revivir



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

términos procesales. Debe el despacho indicar que, si bien la entidad demandada contestó de fondo todas las peticiones, esto no es óbice para que se entienda que son decisiones aisladas y por tanto el conteo de la caducidad debe efectuarse respecto de la última, pues se reitera la administración se había pronunciado mucho antes sobre el reconocimiento de dicho subsidio, le había notificado su decisión al actor, quien inexplicablemente guardó silencio y presenta de manera temerarias estas demandadas; igualmente, se evidencia que había presentado ante el juzgado 3 Administrativo del Circuito de Ibagué demanda en contra CAPROVIMPO la cual fue rechazada el 22 de febrero de 2013, según impresión tomada de la página WEB de la rama, la cual se incorpora a la presente audiencia para un mejor proveer.

Finalmente, debe señalar el despacho que no comparte el argumento de la parte actora respecto a que el subsidio de vivienda es prestación periódica, por cuanto según lo ha indicado la Jurisprudencia del Consejo de Estado se entiende como tal, aquella percibida de manera habitual por trabajador en consideración a su labor, que puede ser como contraprestación al servicio prestado, o aquella entregada para cubrir los riesgos propios del mismo o las necesidades propias de este, es decir, que puede tener naturaleza salarial o social; en este sentido, y dada su naturaleza el legislador faculto para que se pudiera demandar en cualquier tiempo sin que se pudiera oponer el fenómeno de la caducidad. Situación contrario se presenta con el subsidio de vivienda, el cual a voces del parágrafo 1 del artículo 24 de la ley 353 de 1994, *se concede por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda...* Es claro entonces que no es prestación periódica sino unitaria, por lo que al haberse negado su reconocimiento debió acudir ante la administración de justicia dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación del acto administrativo, que para el caso del oficio No. No. GSAC – 101168 del 22 de mayo de 2012, fue el 7 de junio de 2012, por lo que contaba hasta el 7 de octubre de 2012 para incoar el respectivo medio de control. Debe precisar el despacho que, la negativa de la entidad se basó en el que el actor no tiene derecho a percibir el subsidio de vivienda por cuanto había sido beneficiario de un préstamo hipotecario, es decir, no varío la situación ni se acreditó que fácticamente las condiciones para adquirir el derecho variarían, lo que confirma que la situación jurídica del actor se consolidó desde el año 2012.

Bajo el anterior entendido, se declara probada la excepción previa denominada Caducidad de la acción propuesta por CAPROVIMPO y, como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso. En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

Igualmente el señor Juez señala que, en la pasada audiencia se requirió al demandante para que conforme la petición elevada por la apoderada que venía actuando procediera a pagar los honorarios profesionales habida cuenta que había presentado escrito solicitando regulación de honorarios, se deja constancia que el demandante a través de escrito radicado en la secretaria de este despacho



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

el 7 de septiembre de 2017, allegó paz y salvo expedido por la doctora Edna Katherine Ramírez Ortiz respecto los honorarios profesionales, en tal sentido, al tener por superadas las causas no hay lugar a iniciar el incidente de regulación de honorarios.

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandada CAPROVIMPO: SIN RECURSO

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las once y veintidós minutos de la mañana (11.22 a.m.). La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**MAGDA ROCIO PEREZ PEREZ**

Apoderado parte Demandada – CAPROVIMPO



**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario



**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**  
Juez

